



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00113-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA CURIS
DEMANDADA: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan Carlos Correa Curis contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Juan Carlos Correa Curis y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa, desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar: auxilio de cesantías y sus intereses;

compensación de vacaciones en dinero; auxilio de transporte; salarios y prima de servicios.

1.3.- Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia se ordene a las demandadas pagar de un día de salario por el tiempo que permanezca cesante a partir del 1 de septiembre de 2011, y hasta que se pague la seguridad social integral y parafiscalidad.

1.4.- Que se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un Fondo; costas, agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que desde el 1 de agosto de 2008 fue vinculado a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hasta el 31 de agosto de 2011, fecha en la que la empleadora dio por terminado el contrato unilateralmente.

2.2.- Que cumplía funciones de Liniero de desarrollo en el Sector 3 Cesar, bajo las órdenes de José Gregorio Ariza Luquez, devengando un salario mensual de \$980.000.

2.3.- Que la empleadora omitió afiliarlo a un fondo de cesantías, así como al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales; y no canceló los aportes parafiscales.

2.4.- Que la demandada omitió pagar auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero; auxilio de transporte; y salarios de junio, julio y agosto del año 2011.

2.5.- Que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, pactaron el contrato No. CONT-CA- 0022-08 “para la operación de un Centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento

de la red y la medida y otros servicios en el Sector Cesar 3 de Electricaribe...”

2.6.- Que el contratista se obligó a “utilizar, bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas, equipos, transportes, servicios e instalaciones necesarios...”

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de febrero de 2016, folio 46, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Acciones Eléctricas de la Costa S.A., contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) pago, y ii) buena fe.

3.2.- Por su parte, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la solidaridad pretendida, iii) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, iv) pérdida del derecho a reclamar ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de aportes parafiscales, v) prescripción, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, y viii) genérica.

Además, en escrito separado, formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza No. 1001308000575 constituida en beneficio de Electricaribe S.A. ESP., a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.3.- Mediante auto del 9 de junio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, ii) inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, iii) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para pago de vacaciones y sanción moratoria, iv) prescripción extintiva de la acción, v) exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro, vi) excepción genérica o innominada. Y como excepción subsidiaria, propuso: “límite de valor asegurado y deducible”.

3.4.- El 11 de noviembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante y de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., razón por la cual se presumieron ciertos los hechos de la demanda y las contestaciones susceptibles de confesión.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 15 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que no se hizo presente el representante legal de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. ni su apoderado judicial, por lo que el despacho dio aplicación a la confesión ficta o presunta en relación a los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda, así como los hechos de la contestación y las excepciones perentorias de la contestación de la demanda de Electrificadora del Caribe S.A. ESP en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Seguidamente, en atención a la presentación de memorial del demandante aportando formulario escrito de parte en sobre sellado, el despacho presumió ciertos los hechos conforme a las preguntas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; así mismo, en relación con el escrito de interrogatorio de parte aportado por Electricaribe S.A. ESP presumió ciertos los hechos conforme a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el señor JUAN CARLOS CORREA CURIS, como trabajador, y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., como empleador existió un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de junio de 2011.

SEGUNDO: Condenar a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. y solidariamente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE S.A. ESP", conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de JUAN CARLOS CORREA CURIS, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

- Auxilio de cesantías \$3.062.500
- Intereses sobre las cesantías \$1.148.438
- Prima de servicios \$658.777
- Vacaciones \$329.388
- Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de \$3.527.999.

TERCERO: Condénese a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión a esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

CUARTO: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción e improbadas las resueltas conforme a la parte motiva.

QUINTO: Se absuelve a los demandados por las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de pago, a cargo de los demandados.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra plenamente demostrado la existencia de contrato de trabajo entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y el demandante, y que éste presto sus servicios en virtud del contrato celebrado entre su empleador y Electrificadora del Caribe S.A. ESP, acotando que los extremos temporales de la relación laboral están comprendidos entre el 1 de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011, con un salario devengado de \$980.000, desempeñando el cargo de Liniero de desarrollo en el Sector Cesar.

En relación a la prescripción indicó que la demanda fue presentada cumpliendo plenamente con el término legal, y que las prestaciones sociales que anteceden al 9 de enero de 2011 se encuentran prescritas, excepto las cesantías, de conformidad con el precedente jurisprudencial. Expuso que, si bien es cierto el demandante negó el pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 trasladando la

carga de la prueba a la parte demandada, también es cierto que fue declarado confeso respecto a la pregunta 3 del interrogatorio allegado por Electrificadora del Caribe S.A. ESP relativa al pago de los salarios mencionados, por lo que le niega esa pretensión. Acotó que, las normas laborales ordenan a los patronos cancelar auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, por lo que condenó a Acciones Eléctricas su pago.

Señaló que la pretensión de auxilio de transporte es improcedente debido a que el actor no demostró que residía a una distancia de mil metros o más del lugar de trabajo, tal como lo exige la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

En cuanto a la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, constato que la empleadora incumplió con su obligación de liquidar las cesantías anualmente, empero indicó que como también se determinó que estaban prescritas las obligaciones que anteceden al 09 de enero del 2011 solo subsisten las causada a partir del día 14 de abril de 2014 hasta el último día de vigencia del contrato el día 31 de julio de 2011 lo que equivale a 108 días de sanción por un valor del día de salario devengado el actor por ello.

Apuntaló que, en este caso, el contrato finalizó el 31 de agosto de 2011, por lo que el término máximo para demandar era el día 31 de agosto de 2013 para acceder a la moratoria ordinaria; y que para la moratoria por el no pago de seguridad social, se avizora que la demanda se presentó luego de los 24 meses que otorga la ley como plazo máximo para la reclamación, por lo tanto, no tiene derecho a la indemnización moratoria por el no pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

Acotó que la Electrificadora del Caribe S.A. ESP resulta solidariamente responsable por las condenas que se impongan a Acciones Eléctricas de la Costa, en virtud del art. 34 CST, dado que las labores ejecutadas por el actor beneficiaban y/o pertenecían a la Electrificadora del Caribe.

Adicionalmente, expuso que la llamada en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A. esta llamada a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP la condena que deba pagar en este asunto, con fundamento en la póliza suscrita, como quiera que la misma ampara pagos de salarios y prestaciones del contrato con C.A 002208, el que según consta en el expediente suscribió la entidad con Acciones Eléctricas de la Costa S.A cuyo objeto consistía en la operación de un centro de servicios, desarrollo, mantenimiento de la red en la medida y otros servicios del sector cesar 03 de electrificadora del caribe S.A E.S.P., bajo el cual el actor estuvo ejecutando su contrato.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad. Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por lo que la sentencia proferida debe ser

analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

Entonces, debe ser bien entendido que en este caso el bien jurídico tutelado es la viabilidad del sistema de la seguridad social, teniendo especial cuidado en no debilitar al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar. Por esta razón acotó que, no es admisible la interpretación realizada por el juez de primer nivel, ya que el legislador no la hace en la norma y lo cual no le es dable hacerlo, encontrando un sentido que la norma no tiene (sic).

En cuanto a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por

la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente señaló que el Juez de instancia realizó una aplicación indebida de la confesión ficta o presunta en contra del demandante para modificar la realidad procesal de los hechos y no concederle los derechos reclamados como los salarios y otros. Esgrime que la aludida confesión pesa sobre él y sobre la demandada por la no comparecencia, empero no se puede desconocer que la pasiva tenía la carga de probar el pago de los salarios de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, así como los demás derechos reclamados, y no lo hizo.

4.2.- La demandada solidaria Electricaribe S.A. ESP solicitó revocar los numerales 1, 2, 3 y 6 de la sentencia apelada, con fundamento en que se echa de menos la aplicación de presunción en contra del demandante, la que daría lugar a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Alegó que para declarar la existencia de solidaridad se requieren 3 elementos, se desconoció la existencia del perfeccionamiento del contrato de obra, puesto que a la fecha de vinculación del demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no se había celebrado contrato de obra alguna, por lo que la vinculación del demandante obedeció a la propia autonomía privada de la demandada principal, y las labores no se ejecutaron en servicio de Electricaribe S.A. ESP.

Aduce que en el presente asunto no se comprobó la relación de causalidad, y no existe solidaridad, y que, en el evento de haber existido, la misma se rompió por que los objetos sociales de las demandadas son disimiles, no encontrándose acreditados los elementos que predica el

art. 34 sustantivo, lo que da lugar a que se revoquen las condenas impuestas y en su lugar se absuelva a Electricaribe S.A. ESP.

4.3.- Mapfre Seguros de Colombia S.A., manifestó su inconformismo con la decisión adoptada, en el entendido que no se logró probar la pretendida solidaridad en los términos del art. 34 del CST, puesto que no se demostró que la actividad comercial desarrollada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A sea igual o similar al objeto social de la asegurada Electricaribe S.A ESP, por lo tanto, no existe relación de causalidad entre una empresa y otra.

Expone que la relación de causalidad no se limita únicamente a demostrar que las funciones que desempeñaba el señor Juan Carlos Correa eran inherentes a las funciones desempeñadas por Electricaribe S.A ESP, pues además de ello era obligación del demandante demostrar que el contrato con C.A 002208 se ejecutó en su totalidad, desarrollándose dentro de todos sus contextos y a beneficio de la asegurada, lo que no ocurrió.

Alega que, Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a asumir el pago de las acreencias laborales a las que fue condenada por el juez de primera instancia, aclarando que las coberturas de pagos, salarios y de prestaciones sociales e indemnizaciones objeto del contrato de seguro se otorgan únicamente a la persona jurídica asegurada, es decir, la sociedad Electricaribe S.A. ESP cuando eventualmente deba responder por dichos conceptos laborales, pero como en este caso en particular no existe obligación en cabeza de esta sociedad, no se estructura siniestro al no verse comprometida su responsabilidad, ni resultara afectado su patrimonio, por lo que no hay manera a afectar la póliza de seguro contratada, ni surge para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la obligación de asumir la indemnización derivada de la póliza de cumplimiento.

Por todo lo anterior, solicita que se revoquen los numerales 3,4 y 6 de la sentencia proferida y la absuelva de las obligaciones a las que fue condenada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la demandada solidaria y el llamado en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, y si Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. esta llamada a responder como llamada en garantía. Así mismo, si hay lugar a la imposición de indemnización moratoria, y a decretar parcialmente la prescripción de los valores por auxilio de cesantías.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Juan Carlos Correa Curis y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo con extremos temporales del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A ESP y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

- El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

8.- En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

La aludida responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta. Sobre este aspecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, que:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un

tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

8.1.- Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar:

i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011.

ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del actor Juan Carlos Correa Curis con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 39 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Juan Carlos Correa Curis, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Juan Carlos Correa Curis y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

8.2.- De lo expuesto en el acápite precedente, se concluye también que, es menester confirmar la decisión adoptada por el juez a quo respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros No. 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A E.S.P. –fls. 611 a 612-.

Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

8.3.- Ahora bien, el apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en su recurso de alzada indicó que, no se tuvo en cuenta la fecha de ingreso del demandante a prestar sus servicios a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la fecha en que se suscribió el contrato de obra entre este y Electricaribe S. A. E.S.P; no obstante, obra en el expediente a folios 72 y 73 documento denominado “Acta de inicio de actividades contrato CONT-CA-0022-08”, en el cual se observa como fecha de suscripción el 1º de agosto de 2008 tal como lo señala el libelo demandatorio, siendo además ésta la fecha a partir de la cual inició la cobertura de la póliza de seguros tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Por otro lado, se avista que el citado recurrente hace referencia a la indemnización moratoria y que ésta no debe ser reconocida por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo; sin embargo, revisada la sentencia, se

vislumbra que la juez de instancia así lo decidió, pues determinó que el demandante solo tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, porque no presentó la demanda dentro del término establecido por la ley. Luego entonces, observa la Sala que el recurrente específicamente sobre este tema interpretó erróneamente la decisión proferida por el *a quo*.

8.4.- En lo que concierne a los reparos planteados por el demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión de la juez a quo, en tanto negó el reconocimiento de indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de

seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, tal como lo refirió el sentenciador de primera instancia, le asistía derecho al demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo del demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 28 de enero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

8.5.- En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, en relación a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de

cesantías, esta Corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su pago, art. 99 de la ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, como quiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 14 de enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 14 de enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

8.6.- En lo atinente a la aplicación indebida de la confesión ficta o presunta en contra del demandante, en lo que corresponde al pago de los salarios de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, es pertinente acotar que, conforme al art. 1625, núm. 1 del C.C., las obligaciones se extinguen por su solución o pago efectivo, que puede hacer el deudor o cualquier persona a nombre del, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor, para que sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a persona que la ley o el juez autorice recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro, pero el pago incumbe probarlo a quien alegue haberlo hecho.

El art. 167 del CGP, previene a las partes, que les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Habiendo aceptado la empleadora Acciones Eléctricas que el contrato de trabajo que pactó con Juan Carlos Correa Curis rigió desde el 1 de agosto de 2008 hasta el día 31 de agosto de 2011, corresponde

verificar, si se adeudan los salarios correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio y agosto del 2011, como lo afirma el demandante, o si por el contrario, esta obligación no debió imponerse en la sentencia, al haberse dado por las presunciones pagadas estas obligaciones.

Al demandante le basta alegar la deuda por salarios, lo que no ocurre con la parte empleadora, a quien no le es suficiente afirmar como lo hizo en la contestación en la demanda, que pago o que esta obligación se extinguió, en los términos del art. 1625, núm. 1 y 10 del C.C.

Efectivamente, a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y tramite y juzgamiento, no se hicieron presentes el demandante y el representante legal de la empleadora, contra los que se aplicó los arts. 11, núm. 1 y 2 de la Ley 1149 de 2007 y 204 del CGP. Como obra certificación expedida por Acciones Eléctricas S.A. que el contrato con el demandante tuvo como extremos temporales 01 de agosto 2008 a 31 agosto 2011, dentro de los cuales se situaron las deudas por salarios, las consecuencias procesales serían:

La inasistencia del demandante daría para declarar por presunción que esos salarios fueron cancelados y por la inasistencia de la demandada lo contrario; es decir, se desvirtúan mutuamente, luego, de estos dos medios de pruebas, no se afirmarían ni se negarían estas obligaciones. Así, subsiste para el demandado la obligación de demostrar que pagó; revisado el expediente no obra prueba que demuestre que Acciones Eléctricas satisfizo esa obligación.

Finalmente, ha de declararse errada la decisión de absolver a la demandada de la pretensión por pagos de los salarios reclamados, puesto se ha comprobado que no obra en el plenario prueba alguna con el alcance de demostrar que Acciones Eléctricas las pagó o se hubiera extinguido por prescripción.

En este orden de ideas se impondrá condena por los salarios insolutos por la suma de \$4.900.000, al estar acreditado que el extrabajador devengaba como salario mensual la suma de \$980.000, valor que fue aceptado por Acciones Eléctricas de La Costa S.A., al dar respuesta al hecho 9 de la demanda (folio 65).

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 en lo atinente al pago de salarios dejados de percibir. Se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

Al prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante y no prosperar la censura promovida por la demandada en solidaridad y la llamada en garantía, se condenará en costas a la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P, y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal SEGUNDO, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“SEGUNDO: condenar a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., y solidariamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a pagar a favor de Juan Carlos Correa Curis, los siguientes valores y conceptos:

- Salarios dejados de percibir: \$4.900.000.

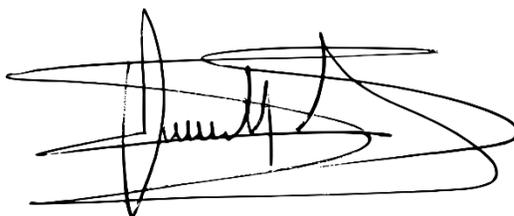
- Auxilio de cesantías: \$3.062.500.
- Interés de cesantías: \$1.148.434
- Primas: \$658.777.
- Vacaciones: \$329.388.
- Indemnización moratoria especial: \$3.527.999.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado